

Auto No. C-053

Victoria, Caldas, veintiséis (26) enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.:	2020-00064-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARY GALVIZ AGUIRRE

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no formuló excepciones de mérito.
- 2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. El título ejecutivo:** Los documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100002612</u>
-------	--

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Valor:	\$6.267.455
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	LUZ MARY GALVIZ AGUIRRE
Fecha de vencimiento:	28 de junio de 2019
Fecha de constitución	29 de mayo de 2013

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100004396</u>
Valor:	\$5.040.000
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	LUZ MARY GALVIZ AGUIRRE
Fecha de vencimiento:	8 de agosto de 2019
Fecha de constitución	14 de julio de 2016

Los pagarés, cumplen con los requisitos para ser un títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

² Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.
3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.018.001,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



PAULA

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795ca2be58d0f16a1e126af3e4e09002cf335ab0f9b678d0a69e8a07d08403ad

Documento generado en 26/01/2021 12:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>